



GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 920 DEL CÓDIGO CIVIL SOBRE LA
INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA
POSESORIA EXTRAJUDICIAL.**

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del **GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR**, a iniciativa del Congresista **ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS**, en uso de las facultades conferidas en el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto por los artículos 74 y 75 y el numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 920 DEL CÓDIGO CIVIL SOBRE LA
INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA POSESORIA EXTRAJUDICIAL**

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar la institución jurídica de la defensa posesoria extrajudicial contemplada en el artículo 920 del Código Civil.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la ley es establecer la acción de imprescriptibilidad que tiene el Estado para recuperar las propiedades que fueron destinadas para la construcción de Colegios u Hospitales cuando sea ocupada o invadida por terceros, ejecutándose bajo los alcances de los artículos 65 y 66 de la Ley Nro. 30230.

Artículo 3. Modificación del artículo 920 del Código Civil.

Se modifica el artículo 920 del Código Civil, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 920.- Defensa Posesoria Extrajudicial

El Poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él o el bien y recobrarlo, si fuere desposeído. La acción se realiza dentro de los quince (15) días siguientes a que tome conocimiento de la desposesión. En cualquier caso, debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias.

El propietario de un inmueble que no tenga edificación o esta se encuentre en dicho proceso, puede invocar también la defensa señalada en el párrafo anterior en el caso de que su inmueble fuera ocupado por un poseedor precario. **No procede la defensa posesoria del propietario no poseedor contra aquel que ya obtuvo una declaración judicial de prescripción adquisitiva de dominio.**

La Policía Nacional del Perú, así como las Municipalidades respectivas, en el marco de sus competencias previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades, deben prestar el apoyo necesario a efectos de garantizar el estricto cumplimiento del presente artículo, bajo responsabilidad,

En ningún caso procede la defensa posesoria contra el propietario de un inmueble, que ejerció dicha acción en el marco de lo establecido en el primer párrafo.

En los casos que la propiedad del Estado destinada para la construcción de Colegios u Hospitales sea ocupada o invadida por terceros, el plazo para recuperar o recobrar la posesión es imprescriptible, y se ejecuta conforme a los alcances del artículo 65 y 66 de la Ley Nro. 30230.

Lima, 09 de octubre de 2024.



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/10/2024 08:59:05-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/10/2024 08:59:17-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/10/2024 13:41:59-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge Arturo
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/10/2024 14:32:25-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/10/2024 15:01:11-0500



Firmado digitalmente por:
CIGCIA VASQUEZ Miguel Angel
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/10/2024 15:48:29-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras Ricardo
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/10/2024 09:25:42-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **16** de **octubre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 9194/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

Hace muchos años atrás uno de los pilares del Derecho y creador de la Escuela Histórica del Derecho, Friedrich Karl Von Savigny (21-02-1779 / 25-10-1861), daba a conocer al mundo su famosa obra "Derecho de la Posesión" (1803), en dicho trabajo de manera coherente explicó y sustentó su famosa teoría subjetiva de la posesión y el estudio de textos romanos sobre la materia, buscando el verdadero sentido que los autores habían dado a la institución de la posesión. El pensamiento y la teoría de Savigny fue objeto de revisión y crítica por parte de uno de sus discípulos más importantes Caspar Rudolf Von Ihering (22-08-1818 / 17-09-1892), quien en su trabajo "La voluntad en la posesión: crítica del método jurídico reinante" (1889), despliega su famosa teoría objetiva de la posesión, teoría que adopta nuestro Código Civil de 1984 y la mayoría de códigos civiles del mundo, sin embargo, es bueno precisar que también en dicho cuerpo legal normativo civil aparece la teoría subjetiva, específicamente en el tema de la prescripción adquisitiva de dominio¹.

En el Código Civil de 1852, no se reguló de manera expresa la institución de la defensa extrajudicial de la posesión, sin embargo, meridianamente fue reconocida en los siguientes términos²:

Artículo 470: El poseedor goza de los derechos siguientes:². No está obligado a responder de la cosa, en juicio sumario, sino en ordinario, cuando la ha poseído por más de un año; 3. No debe ser desposeído de la cosa, si antes no ha sido citado, oído y vencido en juicio...

En el Código Sustantivo de 1936, si se reguló la institución jurídica de la defensa extrajudicial disponiendo:

Artículo 830: El poseedor puede repeler a fuerza que se emplee contra él y recobrar el bien sin intervalo de tiempo, si fue desposeído; pero en ambos casos, deberá abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias³.

En esa línea, la redacción originaria del artículo 920 del Código Civil de 1984, fue en los términos siguientes:

Artículo 920: "El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él y recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si fuere desposeído, pero en ambos casos debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias"

La última modificación que se realizó a la institución jurídica de la defensa posesoria extrajudicial fue dada por el artículo 67 de la Ley Nro. 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el País, la cual fue publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014⁴, tal como se aprecia a continuación:

Artículo 920: Defensa Posesoria Extrajudicial

¹ Albaladejo, Manuel. (1964). Instituciones de Derecho Civil". Barcelona. Editorial Bosch.

² file:///C:/Users/usuario/Downloads/Codigo_civil_de_1852.pdf

³ <https://www.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/Codigos/006679/index.html>

⁴ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682684>

⁵ <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-establece-medidas-tributarias-simplificacion-de-pro-ley-n-30230-1109885-2/>

El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él o el bien y recobrarlo, si fuere desposeído. La acción se realiza dentro de los quince (15) días siguientes a que tome conocimiento de la desposesión. En cualquier caso, debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias.

El propietario de un inmueble que no tenga edificación o esta se encuentre en dicho proceso, puede invocar también la defensa señalada en el párrafo anterior en caso de que su inmueble fuera ocupado por un poseedor precario. En ningún caso procede la defensa posesoria si el poseedor precario ha usufructuado el bien como propietario por lo menos diez (10) años.

La Policía Nacional del Perú, así como las Municipalidades respectivas, en el marco de sus competencias previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades, deben prestar el apoyo necesario a efectos de garantizar el estricto cumplimiento del presente artículo, bajo responsabilidad.

En ningún caso procede la defensa posesoria contra el propietario de un inmueble, salvo que haya operado la prescripción, regulada en el artículo 950 de este Código.

2. OBJETO Y FIN.

La presente iniciativa legislativa tiene como objeto modificar parcialmente el artículo 920 del Código Civil indicando que no procede la defensa posesoria que deduce el propietario no poseedor contra aquel que ya obtuvo una declaración judicial de prescripción adquisitiva de dominio; establecer que la acción para recuperar o recobrar la propiedad del Estado destinada para la construcción de Colegios y Hospitales cuando sea ocupada o invadida por terceros es imprescriptible, ejecutándose bajo los alcances de los artículos 65 y 66 de la Ley Nro. 30230; y determinar que en ningún caso procede la defensa posesoria contra el propietario de un inmueble que ejerció dicha acción en el marco de lo establecido en el primer párrafo.

La finalidad consiste en cautelar y garantizar el derecho a la propiedad estatal y de los particulares procurando que el propietario no poseedor no haga un ejercicio abusivo del derecho despojando del bien a quien ya obtuvo una declaración judicial por prescripción adquisitiva de dominio; en esa línea establecer de manera expresa que cuando se solicita la recuperación o recobro de una propiedad del Estado destinada para la construcción de Colegio u Hospital que fue ocupada o invadida por terceros, la acción de la defensa posesoria será imprescriptible atendiendo a la naturaleza de la situación, ya que con la construcción de colegios u hospitales se cautela el derecho fundamental a la educación y salud de toda la población por lo que las formalidades procesales no pueden ser oponibles a derechos humanos contemplados en la Carta Magna del Perú, y por último señalar que en ningún caso procede la defensa posesoria contra el propietario de un inmueble que ejerció la institución a la luz de los alcances del primer párrafo del artículo 920 del Código Civil.

3. PROBLEMÁTICA.

La institución jurídica de la defensa posesoria extrajudicial ha generado controversia y debate en la doctrina nacional e incluso en la jurisprudencia peruana, pues algunos consideran que la figura legal colinda al límite del delito de usurpación, en cambio hay quienes consideran que es una forma efectiva de recuperar los terrenos privados o

públicos que han sido invadido por terceros, respetando los procedimientos establecidos en las leyes. En los casos llevados a los tribunales se ha podido advertir que los propietarios que ejercen o no la posesión han despojado de la misma a los poseedores que cuentan con una sentencia fundada de prescripción adquisitiva de dominio, lo que ha generado casos civiles y penales por vulnerar derechos fundamentales.

Para la Sociedad no es un secreto que a la fecha existen miles de personas que vienen invadiendo y ocupando terrenos del Estado ya sea que estén o no inscritos en el registro de Propiedad Inmueble, motivados por traficantes de terrenos y personas inescrupulosas que solo buscan beneficiarse económicamente, sin embargo, estos hechos generan detrimento y menoscabo a la población, pues hay terrenos o espacios determinados que han sido destinados para construcción de Colegios u Hospitales con la finalidad de atender las miles de demandas de educación y salud que requiere la Población. Por ello se está incorporando un párrafo a la institución de la defensa posesoria extrajudicial para suplir el vacío en caso que los predios del Estado que estén destinados para la construcción de colegios u hospitales que sean ocupado o invadidos por terceros el plazo para recuperar o recobrar sea imprescriptible, ejecutándose la acción conforme a los alcances del artículo 65 y 66 de la Ley Nro. 30230.

El 17 de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) sacó una nota periodística reportando que 13 890 718.42 m² (Trece millones ochocientos noventa mil trescientos dieciocho metros cuadrados) de terrenos del Estado han sido ocupados e invadidos de forma ilegal en 12 regiones del país entre ellas Amazonas, Ica, Moquegua, Piura, Lima y Áncash. Asimismo, como resultado de la supervisión se identificaron en las regiones de Moquegua y Lima un mayor número de terrenos invadidos, registrándose un área con ocupación de 3 565 495.69 m² en Moquegua y en Lima 1 165 300.90 m². La supervisión de los predios Estado, se realiza como parte del plan de trabajo institucional que ejecuta cada año la SBN a través de la Subdirección de Supervisión. Los predios que fueron identificados como invadidos serán derivados a la Procuraduría Pública de la SBN para su inmediata recuperación, de ser regiones con competencias transferidas serán derivados a la entidad competente⁶.

Durante el 2020 se recuperaron 2'050,359.79 m² (Dos millones cincuenta mil trescientos cincuenta y nueve punto setenta y nueve metros cuadrados) de terrenos estatales, cumpliendo la política de defensa de los bienes inmuebles del Estado. La extensión total de los terrenos recuperados se concentra en 80 predios, los que están distribuidos en seis regiones del país. Lima es la de mayor extensión superficial con 723,586.76 metros cuadrados de áreas recuperadas. Le siguen Moquegua con 691, 528.50, Piura con 325,485.17 y Huancavelica con 226,294.65, entre otros. Las recuperaciones extrajudiciales se hicieron en aplicación de los artículos 65° y 66° de Ley Nro. 30230, la que establece que el Estado puede ejecutar acciones legales inmediatas para cautelar el patrimonio nacional y así frenar las invasiones y la venta informal de terrenos⁷.

⁶ <https://www.sbn.gob.pe/sbn-supervisa-mas-de-13-millones-de-m2-de-terrenos-del-estado-en-todo-el-pais>

⁷ <https://elperuano.pe/noticia/113805-sbn-transfirió-mas-de-8-millones-de-m2-de-terrenos-del-estado-para-proyectos-de-inversion-publica>

El 11 de abril de 2023, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales informó que viene impulsando una serie de procesos judiciales orientados a la recuperación de más de 3,000 predios para que sean destinados al desarrollo de proyectos habitacionales, específicamente de vivienda social.

"Estamos impulsando procesos judiciales para recuperar terrenos invadidos que le pertenecen al Estado de modo que puedan ser usados para viviendas sociales. Tenemos más de 3,000 predios identificados, que deben recuperarse mediante procesos y convenios con autoridades regionales y locales", manifestó el superintendente Wilder Sifuentes Quilcate. Explicó que se está capacitando a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales para darles soporte legal y técnicos en estos procesos. "El objetivo es tener mapeados estos bienes estatales y recuperar aquellos que hayan sido invadidos". Explicó que en esta coyuntura tener esos predios disponibles permitirá el desarrollo de programas habitacionales que permitan a la ciudadanía acceder a una vivienda propia⁸.

Respecto a que en ningún caso procede la defensa posesoria contra el propietario de un inmueble, salvo que haya operado la prescripción adquisitiva, el párrafo de la normativa genera vulneración del derecho a la propiedad del titular registral, pues no se especifica cuándo operó la usucapión, ya que ésta debe ser declarada judicialmente para que se le reconozca un derecho preexistente, pues cualquiera poseedor ocupante o invasor puede alegar que cuenta con 10 años de posesión y así solicitar apoyo policial y municipal para lanzar el propietario.

Ante el problema que se ha venido acrecentado con el tiempo, urgen que el Congreso de la República, apruebe una modificación del artículo 920 del Código Civil, estableciendo que para recuperar o recobrar bienes estatales destinados a la construcción de colegios u hospitales que son ocupados o invadidos por terceros, la acción sea imprescriptible, y se ejecute acorde a los artículos 65 y 66 de la Ley Nro. 30230.

3.1 De la Institución de la Posesión:

Para el profesor CUADROS VILLENA: La posesión es el aprovechamiento directo, de hecho, o de derecho, del valor de uso o disfrute de una cosa. Esta definición encierra los siguientes elementos: a) La realización objetiva del hombre con las cosas; b) La utilización del valor económico de las cosas en cuanto sirven para el uso o disfrute, es la utilización del valor de uno incorporado en las cosas; c) Comprende dos clases de posesión: La que nace del poder de hecho sobre las cosas, sin título, por mera voluntad del poseedor, y la que nace del derecho de propiedad, como una de las facultades del propietario. La primera es la posesión estimada como instituto autónomo, y la segunda, la posesión derivada del derecho de propiedad⁹.

Por otro lado, el profesor GONZALES LINARES precisa: La posesión, en sentido estricto, es la presencia de un conjunto de actos materiales de contenido económico, y como tal una situación fáctica con transcendencia jurídica y social. Nuestra percepción jurídica sobre el instituto de la posesión, la podemos transmitir definiéndola como el derecho real que establece una relación directa y efectiva del poseedor con los bienes

⁸<https://andina.pe/agencia/noticia-estado-busca-recuperar-3000-predios-invadidos-para-desarrollo-viviendas-sociales-936160.aspx>

⁹ CUADROS VILLENA, Carlos Ferdinand. (1996). "Derechos Reales". Tomo IV. Editorial FECAT.

(relaciones reales), con el objeto de obtener beneficios de su utilidad económica. Tratada con autonomía científica y legislativa frente a la propiedad¹⁰.

Respecto a la institución RAMIREZ CRUZ anota: La posesión, en resumidas cuentas, el derecho real que establece una relación directa e inmediata de dominación exclusiva (uso y goce, o sea, aprovechamiento económico) entre una persona y un bien, con autonomía y prescindencia de la titularidad (derecho) a ella. Es un derecho de carácter provisional. Esta es la posesión de hecho, aquella que carece de título justificativo... En realidad, la postura que defiende a la posesión como un puro hecho (y que la niega como derecho), no tiene mayor asidero; la misma es típica del antiguo derecho romano, al paso que el derecho moderno sólo protege la posesión fáctica en determinados supuestos. De ahí que estamos convencidos que la posesión es hoy un derecho¹¹.

La institución jurídica de la posesión se incorpora a nuestro mundo jurídico por primera vez en el Código Civil de 1852 sustentándose en la doctrina de Savigny. El Código Civil de 1936, se alinea dentro de la teoría de Ihering, tomando en cuenta que el mismo precisa que la posesión en todos los casos se establece en relación material voluntaria con las cosas. El concepto de posesión en el vigente Código Civil, es similar al concepto del Código Civil de 1936, es así como se regula en el artículo 896, en consecuencia, para asegurar la utilización económica del bien, debe conferirse al poseedor el derecho de usar, disfrutar y disponer del bien; por lo tanto, la posesión no es necesariamente legítima; son poseedores tanto el propietario como el ladrón, siempre que ejerzan de hecho una de las facultades del derecho de propiedad. La definición del artículo 896 del Código Civil, significa también que no basta con tener derecho a poseer, para ser poseedor hay que ejercer de hecho un poder inherente a la propiedad, aunque no se tenga derecho a tal posesión. Se puede tener derecho a la posesión, pero si no se ejerce de hecho un atributo de la propiedad, no se puede reputar al mismo poseedor¹².

En síntesis, la figura jurídica de la posesión es el poder fáctico que se ejerce sobre un determinado bien empleando trabajo y esfuerzo para el uso y disfrute del bien, invirtiendo parte de la vida diaria estando arraigado en el predio obteniendo un respaldo legal en el Código Civil y Procesal Civil.

3.2 Defensa de la Posesión

El Código Civil Peruano de 1984 señala que la posesión es el ejercicio de hecho sobre un bien (tengo el bien en mi poder), artículo 896 del Código Civil, mientras la propiedad o cualquier otro derecho real es un poder jurídico reconocido por la ley (tengo un título) artículo 923 del Código Civil.

Esta tutela no significa una protección de la posesión como si ésta fuese un "ius", sino como lo que es realmente: un "factum", es decir, un hecho cierto y visible "prima facie", el cual es objeto de una protección interina en tanto se trata de una situación comprobable en forma inmediata; en cambio, la tutela del "jus" exige acreditar una relación no visible (ideal), esto es, una "titularidad jurídica" existente sólo en el mundo

¹⁰ GONZALES LINARES, Nerio. (2012). "Derecho Civil Patrimonial: Derechos Reales". Lima. Jurista Editores.

¹¹ RAMIREZ CRUZ, Eugenio María. (2017). "Tratado de Derechos Reales". Tomo I, II y III. Cuarta Edición. Gaceta Jurídica.

¹² <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682684>

de la abstracción de los derechos subjetivos; por ello, la protección del "ius" sólo opera en un plano definitivo en el que se demuestre la existencia de un derecho superior frente a la sola posesión; un elemental buen sentido, exige que antes de consentir en una modificación de lo que "es" (posesión), se debe previamente demostrar lo que "debe ser" (derecho); la posesión no se tutela por ser un derecho, que no lo es, sino porque comprobado el hecho posesorio, no es el poseedor quien debe dar razón de su derecho, sino aquel que manifiesta lo contrario, esto es, quien afirma que la posesión se realiza sin derecho o que tiene un mejor derecho a poseer¹³.

3.3. De la acción reivindicatoria

El artículo 923 del Código Civil señala que se trata de una potestad que tiene el propietario para que pueda recuperar la posesión de su inmueble, como clásicamente se señalaría es una acción que es interpuesta por el propietario que no es poseedor contra el poseedor que no es propietario¹⁴ y que lógicamente no tiene legítimo derecho a poseer el bien en cuestión. Es la pretensión más fuerte de todas pues ésta es imprescriptible.

3.4. De la Defensa Posesoria Judicial

Institución jurídica regulada en el artículo 921 del Código Civil, de la cual su ejercicio se extiende no solo al propietario con derecho a poseer sino también a todo aquel que tiene un derecho legítimo a poseer el bien¹⁵. Para aplicar su ejercicio basta que el actor pruebe tener un título válido que le permita estar en posesión del bien que deba preferirse frente al invasor o poseedor precario, o frente a cualquier tercero que tenga un título posesorio que resulte inoponible al accionante.

3.5. Sobre los Interdictos

Figura legal que se encuentra regulada en el dispositivo 921 del Código Sustantivo, teniendo un supuesto de ampliación aún más amplio que los anteriores pues para su ejercicio no se requiere un derecho legítimo a poseer sino acreditar que el actor se encuentra o se encontraba fácticamente (materialmente) en posesión del bien antes de la perturbación o despojo de su posesión¹⁶. Esta acción que puede ser o de recobrar (cuando despojan al poseedor de su posesión) o de retener (cuando perturban la posesión del poseedor sin desposeerlo físicamente) también debe ser judicializada y el juez a cargo básicamente evaluará: (i) Si el actor estaba en posesión física del bien; y, (ii) que el actor fue desposeído o perturbado por las vías de hecho, sin sentencia judicial previa o sin derecho a hacerlo.

3.6. Recuperación Extrajudicial de la Propiedad Estatal conforme a la Ley Nro. 30230

¹³ <file:///C:/Users/mcaccha/Downloads/Dialnet-LaDefensaExtrajudicialDeLaPosesion-7605976.pdf>

¹⁴ Valencia Zea, Arturo y Ortiz Monalve Álvaro. Derecho Civil. Tomo II. Derechos Reales. Segunda Reimpresión en la décima edición. Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2001. Pp. 233-234.

¹⁵ Jiménez Vargas-Machuca, Roxana. "La posesión, alcances y defensa". En Homenaje a Jorge Avendaño. Tomo II, Lima. Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial 2004. Pp. 738-739.

¹⁶ <file:///C:/Users/mcaccha/Downloads/4293-Texto%20del%20art%C3%ADculo-16380-1-10-20190717%20.pdf>

En el año 2014, se publicó la Ley Nro. 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos, y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el País.

Artículo 65. Recuperación extrajudicial de predios de propiedad estatal

Las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, a través de sus Procuradurías Públicas o quienes hagan sus veces, deben repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen en los predios bajo su competencia, administración o de su propiedad, inscritos o no en el Registro de Predios o en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP; y recuperar extrajudicialmente el predio, cuando tengan conocimiento de dichas invasiones u ocupaciones, para lo cual requerirán el auxilio de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad.

Si los organismos estatales omiten ejercer la recuperación extrajudicial, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en su condición de ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales - SNBE, requerirá al Titular del organismo para que inicie, bajo responsabilidad, la recuperación dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificado el requerimiento. Vencido este plazo y verificada la inacción, la Procuraduría Pública de la SBN iniciará o continuará las acciones de recuperación extrajudicial.

No procede la aplicación de los mecanismos de defensa posesoria establecidos en los artículos 920 y 921 del Código Civil en favor de los invasores u ocupantes ilegales de predios bajo competencia, administración o propiedad del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales; toda controversia sobre los supuestos derechos de quienes se consideren afectados por la recuperación extrajudicial, se tramitarán en la vía judicial y con posterioridad a la misma.

La recuperación extrajudicial no exonera de responsabilidad civil y/o penal a quienes ocuparon de manera ilegal los predios de propiedad estatal.

Artículo 66. Requerimiento del auxilio de la Policía Nacional del Perú

El requerimiento del auxilio de la Policía Nacional del Perú a que se refiere el artículo anterior, deberá formularse mediante una solicitud suscrita por el Procurador Público o quien haga sus veces del organismo requirente, acreditando la propiedad, competencia o administración del organismo estatal sobre el predio objeto de recuperación; adjuntando el plano perimétrico - ubicación, la partida registral del predio o el Certificado Negativo de Búsqueda Catastral cuando el predio estatal no se encuentre inscrito y señalando expresamente que los ocupantes carecen de título.

En caso de que el predio a recuperar se encuentre inscrito en más de una partida registral del Registro de Predios, para que la solicitud sea atendida por la Policía Nacional del Perú, cuando menos deberá constar inscrito el derecho de propiedad del organismo requirente en una de dichas partidas. Si la duplicidad registral involucra a más de un organismo estatal, el requerimiento de auxilio lo formulará quien primero haya inscrito su derecho de propiedad sobre el predio. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y

dinamización de la inversión en el país Ley Nro. 30230 35 Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos.

La Policía Nacional del Perú verificará la solicitud y documentación presentada y deberá prestar el auxilio requerido, bajo responsabilidad, dentro del plazo máximo de cinco (5) días calendario.

Si en los predios objeto de recuperación extrajudicial se hubieren realizado instalaciones temporales informales, el organismo público solicitante, con el auxilio de la Policía Nacional del Perú, se encuentra facultado para removerlas.

Artículo 67. Modificación del artículo 920 del Código Civil

Modifícase el artículo 920 del Código Civil, conforme al siguiente texto:

"Defensa posesoria extrajudicial

Artículo 920.-

El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él o el bien y recobrarlo, si fuere desposeído. La acción se realiza dentro de los quince (15) días siguientes a que tome conocimiento de la desposesión. En cualquier caso, debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias.

El propietario de un inmueble que no tenga edificación o esta se encuentre en dicho proceso, puede invocar también la defensa señalada en el párrafo anterior en caso de que su inmueble fuera ocupado por un poseedor precario. En ningún caso procede la defensa posesoria si el poseedor precario ha usufructuado el bien como propietario por lo menos diez (10) años.

La Policía Nacional del Perú, así como las Municipalidades respectivas, en el marco de sus competencias previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades, deben prestar el apoyo necesario a efectos de garantizar el estricto cumplimiento del presente artículo, bajo responsabilidad.

En ningún caso procede la defensa posesoria contra el propietario de un inmueble, salvo que haya operado la prescripción, regulada en el artículo 950 de este Código."

III. EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa busca mejorar el dispositivo legal de la defensa posesoria extrajudicial modificando la figura legal en los casos que el propietario deba aplicarlo o no contra aquel que cuenta con una declaración judicial de prescripción adquisitiva de dominio; incorporar el párrafo donde se establece la imprescriptibilidad de la acción de la figura de la defensa posesoria en aquellos casos donde la propiedad estatal destinada para la construcción de colegios u hospitales sea ocupada o invadida por terceros, ejecutándose conforme a los artículo 65 y 66 de la Ley 30230; y por último regular la figura legal que en ningún caso procede la defensa posesoria contra el propietario, salvo que haya operado la prescripción adquisitiva del artículo 950 del

Código Civil. Para ello se propone modificar el artículo 920 del Código Civil, como se precisa en el siguiente cuadro:

Decreto Legislativo Nro. 295 (Código Civil)	Proyecto de Ley
"Artículo 920" El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él o el bien y recobrarlo, si fuere desposeído. La acción se realiza dentro de los quince (15) días siguientes a que tome conocimiento de la desposesión. En cualquier caso, debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias. El propietario de un inmueble que no tenga edificación o esta se encuentre en dicho proceso, puede invocar también la defensa señalada en el párrafo anterior en caso de que su inmueble fuera ocupado por un poseedor precario. En ningún caso procede la defensa posesoria si el poseedor precario ha usufructuado el bien como propietario por lo menos diez (10) años. La Policía Nacional del Perú, así como las Municipalidades respectivas, en el marco de sus competencias previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades, deben prestar el apoyo necesario a efectos de garantizar el estricto cumplimiento del presente artículo, bajo responsabilidad. En ningún caso procede la defensa posesoria contra el propietario de un inmueble, salvo que haya operado la prescripción, regulada en el artículo 950 de este Código."	"Artículo 920" El Poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él o el bien y recobrarlo, si fuere desposeído. La acción se realiza dentro de los quince (15) días siguientes a que tome conocimiento de la desposesión. En cualquier caso, debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias. El propietario de un inmueble que no tenga edificación o esta se encuentre en dicho proceso, puede invocar también la defensa señalada en el párrafo anterior en el caso de que su inmueble fuera ocupado por un poseedor precario. No procede la defensa posesoria del propietario no poseedor contra aquel que ya obtuvo una declaración judicial de prescripción adquisitiva de dominio. La Policía Nacional del Perú, así como las Municipalidades respectivas, en el marco de sus competencias previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades, deben prestar el apoyo necesario a efectos de garantizar el estricto cumplimiento del presente artículo, bajo responsabilidad. En ningún caso procede la defensa posesoria contra el propietario de un inmueble, que ejerció dicha acción en el marco de lo establecido en el primer párrafo. En los casos que la propiedad del Estado destinada para la construcción de colegios u hospitales sea ocupada o invadida por terceros, el plazo para recuperar o recobrar la posesión es imprescriptible, y se ejecuta conforme a los alcances del artículo 65 y 66 de la Ley Nro. 30230.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Esta propuesta legislativa, no genera gasto económico al Erario Nacional, y genera los siguientes beneficios:

SUJETOS	BENEFICIOS
LA SOCIEDAD	La Sociedad se beneficia al tener expectativa que el Estado Peruano construirá Colegios u Hospitales para que puedan acceder a la educación y atenderse de las enfermedades que puedan estar pasando, cautelando su derecho fundamental a la educación y salud.
EL SISTEMA DEMOCRATICO	Se cautela el derecho fundamental a la propiedad del Estado Peruano y se hace prevalecer el principio de autoridad y legalidad.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La propuesta legislativa tiene vinculación directa con la Vigésimo Octava Política de Estado del Acuerdo Nacional que establece lo siguiente:

Vigésimo Octava Política de Estado: Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial

Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial; así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.